

RESOLUCIÓN No. 02223

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución 8422 del 24 de noviembre de 2009**, esta Secretaría otorgó a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, con NIT 860.504.772-1, registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 104A No. 11B – 44 (Dirección Catastral), con orientación visual Norte – Sur en la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta Ciudad.

A través del radicado No. **2011ER162170 del 13 de Diciembre de 2011**, la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante **Resolución 8422 del 24 de noviembre de 2009**.

Posteriormente, a través de la **Resolución No. 2650 del 16 de diciembre de 2013 (2013EE171297)**, esta Autoridad Ambiental otorgó a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, prórroga del registro de publicidad exterior visual concedido mediante **Resolución No. 8422 del 24 de noviembre de 2009**. Decisión que fue notificada personalmente el 19 de diciembre de 2013 y ejecutoriada el 10 de enero de 2014.

Que mediante **radicado 2015ER235104 del 25 de noviembre de 2015**, la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, solicitó prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Transversal 10 No. 104- 02/04 (dirección de la solicitud) o Calle 104A No. 11B – 44 (dirección catastral) con orientación visual Norte - Sur de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

A través de la **Resolución 2834 del 16 de octubre de 2019 (2019EE243611)** esta Secretaría autorizó la Cesión de derechos y obligaciones por parte de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, a favor de la sociedad **EFFECTO VISUAL PUBLICIDAD S.A.S.**, con NIT 900.954.578-3, para el registro otorgado mediante **Resolución 8422 del 24 de noviembre de 2009**, prorrogado mediante **Resolución 2650 del 16 de diciembre de 2013 (2013EE171297)**.

Luego, por medio del Radicado **2025ER22428 del 28 de enero de 2025**, la sociedad **EFFECTO VISUAL PUBLICIDAD S.A.S.**, informó sobre el acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **MANTRA MEDIA S.A.S.**, con NIT 901.335.677-2, para el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante **Resolución 8422 del 24 de noviembre de 2009**, prorrogado mediante **Resolución 2650 del 16 de diciembre de 2013 (2013EE171297)**. Para el efecto allegó los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de cesión de la sociedad **EFFECTO VISUAL PUBLICIDAD S.A.S.**, a la sociedad **MANTRA MEDIA S.A.S.**
- Copia de la **Resolución 2650 del 16 de diciembre de 2013 (2013EE171297)**
- Copia del contrato de cesión de derechos del registro a la sociedad **MANTRA MEDIA S.A.S.**
- Certificados de Cámara de Comercio de las sociedades **EFFECTO VISUAL PUBLICIDAD S.A.S.**, y **MANTRA MEDIA S.A.S.**
- Copia de los documentos de la cesión efectuada entre la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.** a la sociedad **EFFECTO VISUAL S.A.S.**

Mediante **Radicado 2025ER193043 del 26 de agosto de 2025**, la sociedad **MANTRA MEDIA S.A.S.**, cesionaria del registro en cuestión, allegó alcance al Radicado **2025ER22428 del 28 de enero de 2025**, en donde precisa que, la solicitud allegada con el radicado del 28 de enero de 2025 es para que se otorgue cesión y traslado del elemento ubicado en Calle 104A No. 11B – 44 (Dirección Catastral), con orientación visual Norte – Sur en la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta Ciudad a ubicarse ahora en la Avenida El Dorado (Avenida Calle 26) No. 113 – 90 con orientación visual Norte – Sur, de la Unidad de Planeamiento Local de Fontibón de esta Ciudad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Fundamentos Constitucionales

En primer lugar, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En ese mismo sentido, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece como ya se mencionó en su numeral 80 el de: "[Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano].

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual, lo siguiente:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.(...) *"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

También, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

En dicho sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera: "(...) *De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)*"

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Los principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

El mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

El precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De los principios normativos del caso en concreto

Por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. *Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley*

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996:

“En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta”

Por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- d) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

El Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría. El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”. Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...) b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud. (...)

Página 7 de 12

Fundamentos legales de la solicitud de cesión del registro.

Para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica lo siguiente: *“cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”*, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C - 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, el cual, en su artículo 2.2.2.3.8.4. establece lo siguiente:

“Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

PARÁGRAFO 2. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”.*

Así pues, en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan

más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Adicionalmente, en concordancia con el principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Competencia de esta Secretaría

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Una vez adelantada la revisión de la solicitud de cesión, se advierte que los documentos atrás mencionados, acreditan el cumplimiento de los requisitos de ley expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

Prueba de lo dicho, resulta en la expresa manifestación que consta por escrito, en el que la Sociedad **EFFECTO VISUAL PUBLICIDAD S.A.S.**, decide celebrar un acuerdo de voluntades con la sociedad **MANTRA MEDIA S.A.S.**, en virtud del cual, la primera cede en favor de la segunda, el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante **Resolución 8422 del 24 de noviembre de 2009**, prorrogado mediante **Resolución 2650 del 16 de diciembre de 2013 (2013EE171297)**.

Como muestra de aceptación de lo actuado, se observa que dentro del documento bajo Radicado **2025ER22428 del 28 de enero de 2025**, reposan las firmas de quienes fungen como representantes legales de las sociedades negociantes.

Por lo expuesto, esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución, reconocerá como nuevo titular del registro para el elemento ubicado en la Calle 104A No. 11B – 44 (Dirección Catastral), con orientación visual Norte – Sur en la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta Ciudad, a la sociedad **MANTRA MEDIA S.A.S.**

Que si bien en el presente acto administrativo se está resolviendo la cesión que acredita el titular del registro y por ende el responsable de la valla tubular; entre otros, se precisa que, se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de prórroga y traslado allegada bajo radicados **2015ER235104 del 25 de noviembre de 2015** y **2025ER193043 del 26 de agosto de 2025** dado que la misma requiere ser evaluada técnicamente y cuyo resultado será verificado y acogido mediante acto administrativo posterior a este, por lo que se aclara que la presente decisión no tiene relación alguna con la continuación de la vigencia del registro.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla con estructura tubular otorgado por medio de la **Resolución 8422 del 24 de noviembre de 2009**, prorrogado mediante **Resolución 2650 del 16 de diciembre de 2013 (2013EE171297)**, de la sociedad **EFFECTO VISUAL PUBLICIDAD S.A.S.**, con NIT 900.954.578-3, a favor de la sociedad **MANTRA MEDIA S.A.S.**, con NIT 901.335.677-2, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 104A No. 11B – 44 (Dirección Catastral), con orientación visual Norte – Sur en la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta Ciudad, a la sociedad **MANTRA MEDIA S.A.S.**, con NIT 901.335.677-2, la cual será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO. - A efectos de perfeccionar la cesión de registros de que trata la presente Resolución, el nuevo titular del registro, deberá actualizar y/o constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños o contingencias que puedan presentarse entre tanto se mantenga instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, la cual deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, bajo el entendido que el cesionario sea el tomador, el asegurado sea la Secretaría Distrital de Ambiente, y los beneficiarios los terceros afectados; así mismo deberá ser constituida por el plazo y valor indicado en la Resolución objeto de cesión, y la misma deberá estar suscrita por el tomador.

PARÁGRAFO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2009-3603**.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión a la sociedad **EFFECTO VISUAL PUBLICIDAD S.A.S.**, con NIT 900.954.578-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 129 No. 55 – 70, Oficina 201 de esta Ciudad, o a los correos electrónicos cp_rincon@hotmail.com y efvpublicidad@gmail.com o al que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. – **Notificar** el contenido de la presente decisión a la sociedad, **MANTRA MEDIA S.A.S.**, con NIT 901.335.677-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 15 No. 82 – 08 de esta Ciudad, o al correo electrónico mantramediasas@gmail.com, o al que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 días del mes de noviembre de 2025

Página 11 de 12



ANDREA.CORZO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-3603

Elaboró:

DANIEL AUGUSTO RUBIANO MUÑOZ	CPS:	SDA-CPS-20251352	FECHA EJECUCIÓN:	07/11/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIEL AUGUSTO RUBIANO MUÑOZ	CPS:	SDA-CPS-20251352	FECHA EJECUCIÓN:	07/11/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/11/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------